

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado cumplir, garantizar el bienestar y la seguridad económica y social de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor **MANUEL EMILIO SEGURA**, cédula de identidad y electoral No.018-0022252-1, en la actualidad cuenta con 57 años de edad y más de 44 años trabajando en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que actualmente por su edad avanzada el señor **MANUEL EMILIO SEGURA**, se encuentra imposibilitado de dedicarse a actividades productivas.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos) mensuales a favor del señor **MANUEL EMILIO SEGURA**.

Art. 2.- La presente pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,
Secretaria.

PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS,
Secretario Ad-Hoc.

smm

